Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios

RESOLUCIÓN N° 328-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : **0551-2020-OEFA/DFAI/PAS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**

ADMINISTRADO : **PLUSPETROL NORTE S.A. (AHORA, PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN)**

SECTOR : **HIDROCARBUROS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0456-2023-OEFA/DFAI**

SUMILLA: Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00456-2023-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2023, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) con una multa ascendente a 13,960[1] (trece con 960/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 06 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.[2] (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el **Lote 8**, ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari, en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.

2. El 17 y 18 de julio del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energías y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial en las instalaciones del Lote 8 (**Supervisión Especial 2019**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme al **Acta**

[1] El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

de Supervisión[3] e Informe de Supervisión N° 37-2020-OEFA/DSEM-CHID[4] del 18 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0993-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de julio de 2020[5] (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.

4. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Pluspetrol Norte[6], dicha Subdirección emitió el Informe Final de Instrucción N° 0678-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2021[7] (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual concluyó que se encontraban probadas las conductas constitutivas de infracción.

5. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 0537-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de abril de 2021[8] (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFEM amplió el plazo de caducidad administrativa por tres meses, esto es hasta el 05 de agosto de 2021.

6. Luego de la evaluación de los descargos del administrado[9], mediante Resolución Directoral N° 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021[10] (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del	Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM[11]	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por empresas del subsector de hidrocarburos que se

3 Contenida en el CD. Folio 30.

4 Folios 1 al 30.

5 Folios 31 al 39. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de agosto de 2020 (folio 41).

6 Escrito con Registro N° 2020-E01-063815 presentado el 01 de setiembre de 2020 (folios 42 al 82).

7 Folios 109 al 130. Cabe señalar que el mencionado informe fue debidamente notificado al administrado mediante Carta N° 0948-2021-OEFA/DFAI el 09 de abril de 2021 (folio 133).

8 Folios 146 al 148. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 29 de abril de 2021 (folio 149).

9 Presentada mediante escrito con Registro N° 2021-E01-040066 el 30 de abril de 2021 (folios 150 al 184).

10 Folios 214 al 255. Cabe señalar que el mencionado acto fue debidamente notificado al administrado el 05 de julio de 2021 (folio 256).

11 **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2006. Cabe precisar que el Anexo del mencionado decreto supremo fue publicado en el diario oficial *El Peruano,* el 05 de marzo de 2006.
Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6" de diámetro que conectan con el *manifold* de la Barcaza Curaray 2, ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	(**RPAAH**); en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[12] (**LGA**).	encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma (**RCD N° 035-2015-OEFA/CD**)[13].
2	Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6" de diámetro que conectan con el *manifold* de la Barcaza Curaray 2, ubicada en el	Artículo 3 del RPAAH; en concordancia con el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA.	Numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD detallado en el numeral 2.3 del cuadro anexo a la misma.

por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

12 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes. (…)

13 **RCD Nº 035-2015-OEFA-CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

Artículo 4. – Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:
(…)
c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos

Supuesto de hecho del tipo infractor			Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción		Subtipo infractor			
2	**Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales**				
2.3	No adoptar medidas de prevención contra la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.	Grave	De 20 a 2000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la salud humana.		
3	Pluspetrol Norte no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6" de diámetro que conectan con el *manifold* de la Barcaza Curaray 2, ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, de acuerdo a su Plan de	Artículo 66[14] del RPAAH.	Numeral (i) del literal d) del artículo 4[15] de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD, detallado en el primer párrafo del numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro anexo a la misma.

[14] **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.
Artículo 66.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.
Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.
Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

[15] **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.
Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales
Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales: (…)
d) No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLES A LAS ACTIVIDAES DE HIDROCARBUROS					
Supuesto de Hecho del Tipo Infractor			**Base Legal Referencial**	**Calificación de la Gravedad de la Infracción**	**Sanción Monetaria**
Infracción		**Subtipo Infractor**			
2	**OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES**				
2.4	No adoptar, en caso de siniestro o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el con control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencias; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 66 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.	GRAVE	De 20 a 2 000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Contingencia, generando daño potencial a la flora y fauna.		
4	Pluspetrol Norte no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Especial 2019, mediante el Acta de Supervisión, toda vez que no presentó: - Informe de los resultados de la prueba de falla en el punto de falla, el mismo que debe incluir las	Artículo 15 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011 (**Ley del SINEFA**)[16]; en concordancia con los artículos 17 y 19 del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-	Literal b) del artículo 3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD[18].

[16] **Ley del SINEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley Nº 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.
Artículo 15. - Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)
d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

[18] **Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013.
Artículo 3. – Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(…)
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
(…)
d) Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Literales a), b) y c) precedentes. Estas infracciones administrativas son muy graves y serán sancionadas con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

En concordancia con:

Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:
(…)
b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias

INFRACCIÓN BASE		NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	**OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**				
1.4	Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los Numerales 1.1,	Artículos 18 y 19 y Cuarta y Sétima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, artículo 169 de la Ley del	Muy Grave	--	Hasta 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	investigaciones sobre las causas que dieron origen al derrame, debidamente sustentado. - Informe final al cierre de actividades que incluya el resultado de los análisis de agua, realizado por laboratorio acreditado. Los resultados de los análisis de agua deberán ser comparados con los ECA correspondientes a la normativa vigente. - Informe técnico del uso del detergente de marca Marcella, como sustancia en el derrame. - Informe de evaluación de las áreas afectadas y componentes relacionados como agua superficial, suelo en las orillas y vegetación existente en las orillas contiguas al derrame de petróleo crudo.	OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)[17].	

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**).

7. Asimismo, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

Medida Correctiva				
N°	**Conducta Infractora**	**Obligación**	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
1	Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para	El administrado deberá elaborar un informe técnico que incluya las siguientes actividades:	En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario	Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario adicionales a los otorgados para su

	1.2 y 1.3 precedentes.	Procedimiento Administrativo General y artículos 13, 15, 16 y 18 de la Ley del SINEFA			

[17] **Reglamento de Supervisión,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de febrero de 2017.
Artículo 17. - Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:
a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)
d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
(…)

Artículo 19. -De la información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

	evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6"de diámetro que conectan con el *manifold* de la Barcaza Curaray 2, ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna.	i) Plan de acción social a fin de verificar el estado actual de desarrollo de las actividades realizadas de subsistencia por la comunidad nativa San Carlos (uso del agua en la alimentación, aseo, entre otros, actividades de pesca, y entre otros)-, las cuales fueron identificadas como actividades potencialmente afectadas por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio de 2019 en el área de carga a barcazas de petróleo crudo del Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8. ii) Acreditar la limpieza del área afectada mediante el muestreo de la calidad de agua, para tal efecto tal efecto deberá realizar los muestreos representativos del componente ambiental agua, muestreos que deberá incluir los puntos donde la DSEM acreditó superación de los ECA agua, conforme se detalla a continuación: "179, 3a-CII-1" y "179, 3a-CII-2", y otros puntos de muestreo de agua que el administrado identifique como necesarios a muestrear. iii) Asimismo, acreditar recojo y disposición final de los residuos peligrosos generados por los trabajos de limpieza del área afectada producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el área de carga de	contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	implementación, lo siguiente: i) Informe técnico donde se detallen las acciones las actividades realizadas por el administrado en el área identificada y materia de análisis, acorde con los objetivos planteados y sus indicadores de seguimiento y resultados, con su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). ii) Informe de ensayo acreditado por el INACAL, presentando los resultados de los muestreos de la calidad de agua en el área impactada, el cual incluya los puntos de muestreo de agua (179, 3a-CII-1 y 179, 3a-CII-2), con la finalidad de cumplir con los Estándares de calidad ambiental para agua (ECA Agua 2017), Categoría 4, ríos de selva). iii) Copia del almacenamiento interno, manifiesto u otros documentos que acrediten la trazabilidad del traslado interno y disposición final de los residuos sólidos peligrosos, generados por los trabajos de limpieza.
2	Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6"de diámetro que conectan con el *manifold* de la Barcaza Curaray 2, ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, generando daño potencial a la salud humana.			

		barcazas de petróleo crudo del Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, con la finalidad de asegurar que la disposición de los residuos fue realizada de forma ambientalmente segura. Ello con la finalidad de evitar la continuación de los efectos nocivos ocasionados a la flora y fauna del lugar donde se ubica dicha área, así como a la salud de las personas de las comunidades nativas cercanas a la zona donde ocurrió el derrame del 08 de noviembre de 2018.		

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

8. Además, mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, se sancionó a Pluspetrol Norte con una multa total ascendente a 12,275 (doce con 275/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas

Conducta infractora	Multa
N° 1	3,211 UIT
N° 2	3,114 UIT
N° 3	4,840 UIT
N° 4	1,110 UIT
TOTAL	**12,275 UIT**

9. Con fecha 26 de julio de 2021, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación[19] contra la Resolución Directoral.

10. Luego del análisis de los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación, mediante Resolución N° 070-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de febrero de 2022 (en adelante, Resolución TFA), esta Sala resolvió lo siguiente:

> **PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
>
> **SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nº 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, en el extremo que ordenó a Pluspetrol

[19] Presentado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-065338. Folios 258 al 304.

Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación) el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa

TERCERO - REVOCAR la Resolución Directoral N° 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación), con una multa ascendente a 3,114 (tres con 114/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, **REFORMARLA,** quedando fijada con un valor ascendente a 2,470 (dos con 470/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO - REVOCAR la Resolución Directoral Nº 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia, respecto a la conducta infractora N° 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 1,110 (uno con 110/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) con una multa ascendente a 3,211 (tres con 211/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado los principios de legalidad y concurso de infracciones; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 01571-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2021, que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) con una multa ascendente a 4,840 (cuatro con 840/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro Nº 1 de la presente resolución, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

11. En virtud de la declaración de nulidad, la DFAI mediante Resolución Directoral N° 0456-2023-OEFA/DFAI[20] del 24 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral II**), resolvió sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 13,960 (trece con 960/1000) UIT, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme al siguiente detalle:

[20] Dicha resolución fue debidamente notificada mediante casilla electrónica el 24 de marzo de 2023.

Cuadro Nº 2: Multa impuesta por la DFAI

N°	Conducta infractora	Multa
3	El administrado no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6"de diámetro que conectan con el manifold de la Barcaza Curaray 2 ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y fauna.	13,960 UIT
Multa total		**13,960 UIT**

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

12. El 17 de abril de 2023, Pluspetrol Norte presentó un recurso de apelación[21] contra la Resolución Directoral II.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Minam**)[22], se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA[23], el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA[24].

---

21 Presentado mediante escrito con Registro N° 2023-E01-449193.

22 **Decreto Legislativo Nº 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

23 **Ley del SINEFA**
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales
Son funciones generales del OEFA: (…)
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

24 **Ley del SINEFA**

16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM[25] se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD[26] se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el **04 de marzo de 2011**.

17. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA[27] y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM[28], disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

25 **Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

26 **Resolución de Consejo Directivo Nº 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.
Artículo 2.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

27 **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

28 **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Trbiunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonmía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)[29].

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA[30], se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente[31].

22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental[32], cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve[33]; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a

---

29 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

30 **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (…)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

31 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

32 **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (…)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

33 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente Nº 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

> En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (…) Sobre el segundo acápite (…) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales[34].

23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos[35].

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

26. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221[36] del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIONES PREVIAS

27. De forma previa al análisis de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera necesario abordar las cuestiones previas planteadas por el administrado, en la medida que inciden en la tramitación del PAS.

---

[34] Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03610-2008-PA/TC.

[35] Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

[36] **Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación.
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

A) Sobre la resolución del contrato de licencia de Lote 8 en el marco del proceso arbitral correspondiente al caso N° 26197/JPA/AJP

28. Pluspetrol Norte indicó que el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el marco del proceso arbitral llevado en el Caso CCI No. 26197/JPA/AJP, emitió el Laudo Parcial de fecha 02 de febrero de 2023, mediante el cual declaró que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3.3 del mismo; por lo que, al ya no tener la condición de contratista, ni titular de actividades de hidrocarburos del Lote 8, no está sujeto, ni le son exigibles las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA.

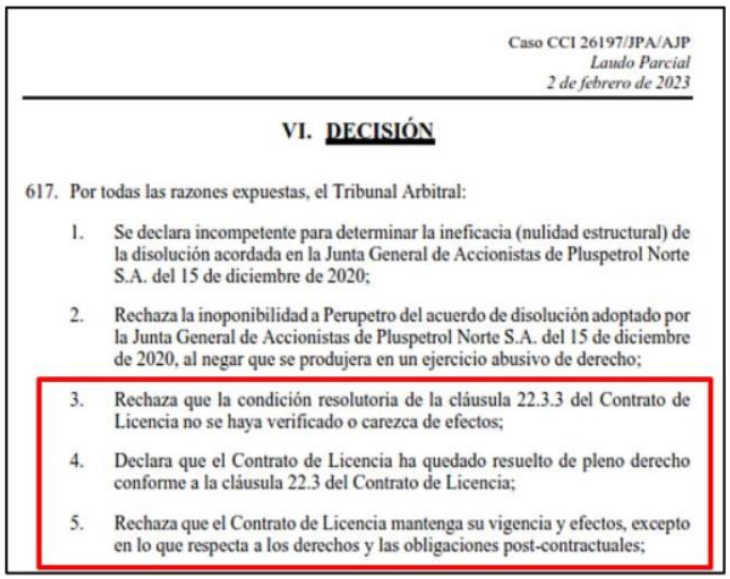

Caso CCI 26197/JPA/AJP
Laudo Parcial
2 de febrero de 2023

VI. DECISIÓN

617. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:

1. Se declara incompetente para determinar la ineficacia (nulidad estructural) de la disolución acordada en la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020;

2. Rechaza la inoponibilidad a Perupetro del acuerdo de disolución adoptado por la Junta General de Accionistas de Pluspetrol Norte S.A. del 15 de diciembre de 2020, al negar que se produjera en un ejercicio abusivo de derecho;

3. Rechaza que la condición resolutoria de la cláusula 22.3.3 del Contrato de Licencia no se haya verificado o carezca de efectos;

4. Declara que el Contrato de Licencia ha quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia;

5. Rechaza que el Contrato de Licencia mantenga su vigencia y efectos, excepto en lo que respecta a los derechos y las obligaciones post-contractuales;

Fuente: Recurso de apelación

29. En base a lo anterior, Pluspetrol Norte alegó que: i) La disolución y liquidación de PPN, ocurrida el 15 de diciembre de 2020, se verificó en un contexto en el que no ha existido mala fe o abuso de derecho. ii) Se ha cumplido la condición resolutiva prevista en la Cláusula 22.3.3 y, por ende, el Contrato de Licencia del Lote 8 ha quedado resuelto de pleno derecho desde el **11 de enero de 2021**. iii) La resolución del Contrato de Licencia del Lote 8 implica que éste ya no se encuentra vigente, ni despliega sus efectos; con excepción de los derechos y obligaciones post-contractuales derivados de la resolución.

30. El administrado señaló que, con relación a las obligaciones post-contractuales, estas se encuentran referidas a la devolución o entrega del Lote 8 al Estado Peruano. Asimismo, que la Cláusula 21.2 del Contrato de Licencia del Lote 8, no establece que las partes estén obligada a ejecutar las obligaciones derivadas del Contrato una vez que éste haya sido resuelto; por lo que, no corresponde afirmar que el Contrato de Licencia del Lote 8 continúa obligando las partes de cumplir con las obligaciones derivadas del mismo mientras dure el arbitraje, en tanto dicho contrato perdió vigencia y dejó de producir efectos desde el 11 de enero de 2021.

31. Pluspetrol Norte agregó que, en virtud de la normativa vigente, en el ámbito de las actividades de exploración y/o explotación de hidrocarburos, la obligación general de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables bajo competencia del OEFA se sustenta en la condición de Contratista o titular de tales actividades; por lo que, el término o vencimiento del Contrato de Licencia determina la conclusión de dicha obligación general; tal como se establece en la cláusula 22.2 del Contrato

de Licencia del Lote 8, que la terminación del contrato determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo.

Análisis del TFA

32. Con relación a que el Contrato suscrito entre Perúpetro y Pluspetrol Norte quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021 corresponde indicar que, efectivamente, mediante el Laudo Parcial del 02 de febrero de 2023, emitido por el Tribunal Arbitral de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, declaró que el Contrato de Licencia había quedado resuelto de pleno derecho conforme a la cláusula 22.3 del Contrato de Licencia.

33. No obstante, cabe precisar que, en dicho pronunciamiento también se determinó que, en tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, se mantiene plenamente vigente lo ordenado mediante la Medida Cautelar Arbitral referido a que le corresponde a Pluspetrol Norte llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8, tal como lo han venido haciendo.

34. Por otro lado, se debe precisar que lo alegado en nada incide –contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte– con la determinación de la responsabilidad efectuada en el PAS —iniciado a raíz del derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 — y las consecuencias que dicha declaración reviste, esto es con la imposición de la sanción, conforme se desarrollará en los considerandos *infra*. A mayor abundamiento, se debe tener presente que las infracciones administrativas que hubiera podido cometer Pluspetrol Norte no pueden ser materia del procedimiento arbitral antes referido.

De la titularidad del Lote 8 a la fecha de la detección de los hechos infractores

35. Con independencia de lo precisado en previamente, lo cierto es que los hechos que han dado lugar a la tramitación del PAS sometido a revisión fueron detectados durante la Supervisión Especial 2019 que tuvo lugar el 17 y 18 de julio del 2019, en virtud derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019; fecha en la que el lote venía siendo operado por Pluspetrol Norte y no se encontraba en cuestionamiento la vigencia del contrato de licencia, hecho que, ha sido corroborado por el propio administrado al señalar en su recurso de apelación que “desde el 11 de enero de 2021, ya no es titular del Lote 8”.

36. Lo precisado, resulta importante si consideramos que, en virtud al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

37. De ahí que, en tanto, los hechos materia de incoación a través del presente expediente, tuvieron lugar cuando el administrado desarrollaba actividades de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 8 y, no resulta relevante para este Colegiado que Pluspetrol Norte alegue que desde enero de 2021 dejó de ostentar la titularidad del referido lote; ello, por entenderse que a julio de 2019, el OEFA se encontraba plenamente facultado para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y, en esa línea, determinar la sanción correspondiente de hallársele responsable por su incumplimiento.

38. Por consiguiente, en tanto las disposiciones contenidas en el RPAAH forman parte de la normativa ambiental vigente para las actividades de hidrocarburos, cuya

observancia correspondía al administrado en ese momento y, en esa línea, la verificación de su cumplimiento era competencia del OEFA, en contra a lo señalado por el administrado, en el presente caso la DFAI no ha vulnerado el principio de legalidad pues el acto impugnado ha sido válidamente emitido en razón a la competencia del órgano encargado de dicha emisión.

39. Finalmente, en torno a lo aducido por el administrado respecto a que la resolución del Contrato del Lote 8 determina el cese de todos los derechos y obligaciones derivadas del mismo, conviene recordar al recurrente que en el caso en particular no se le ha impuesto al administrado el cumplimiento de nuevas obligaciones sino, por el contrario, se viene analizando una sanción impuesta como consecuencia directa de una correcta determinación de la responsabilidad administrativa por obligaciones ambientales en las que a la fecha de su detección correspondían ser ejecutadas por Pluspetrol Norte.

40. A tenor de los fundamentos hasta aquí expuestos, este Tribunal estima por conveniente desestimar los argumentos formulados por el recurrente en este extremo.

B. Sobre la supuesta transgresión al principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas

41. Pluspetrol Norte indicó que, de acuerdo con las normas de competencia del OEFA, este es competente para realizar las acciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental del sector hidrocarburos; siendo que, el ámbito de aplicación subjetivo de aquella comprende a las personas naturales o jurídicas que ostentan la condición de titulares de las actividades de hidrocarburos.

42. En virtud de lo anteriormente expuesto, Pluspetrol Norte alegó que se ha vulnerado el principio de legalidad, ya que el OEFA estaría actuando fuera del ámbito de sus competencias, debido a que el Contrato de Licencia sobre el Lote 8 suscrito entre el Estado Peruano y Pluspetrol Norte, quedó resuelto de pleno derecho el 11 de enero de 2021, por lo que, desde esa fecha, según el administrado, no tendría condición de titular de actividades de hidrocarburos, y, en consecuencia, ya no subsisten las obligaciones derivadas de dicho contrato.

43. En ese sentido, alega que el OEFA ya no tiene competencia legal para tramitar un procedimiento administrativo sancionador, ni emprender cualquier otra acción de fiscalización en su contra, más aún cuando la Resolución Subdirectoral N° 0280-2021-OEFA/DFAI-SFEM fue notificada el 01 de marzo de 2021, es decir cuando había perdido la condición de titular de actividades de hidrocarburos

44. Por tanto, a consideración de Pluspetrol Norte, si bien el evento que sustentó la tramitación del presente PAS ocurrió el 17 de julio de 2019, desde la fecha en que se inició dicho procedimiento —05 de agosto de 2020—, Pluspetrol Norte ya no tenía la condición de operador, ni titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8; por lo que debe dejarse sin efecto y disponer su archivo.

Análisis del TFA

45. Sobre el particular, en virtud del principio de legalidad la actuación de las autoridades administrativas debe enmarcarse dentro de las normas que integran el orden jurídico vigente y en estricta observancia de las facultades que les fueron

atribuidas y, de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas [37]. En esa línea, el TUO de la LPAG prevé como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos el de la competencia; es decir, que aquel sea emitido por el órgano facultado para tales efectos en razón a la materia[38].

46. Al respecto, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

47. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

48. Partiendo de los citados presupuestos normativos y en aras de dilucidar lo manifestado por Pluspetrol Norte, este Tribunal analizará si la resolución venida en grado fue emitida en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y, por lo tanto, la responsabilidad administrativa determinada al recurrente se ajusta a Derecho.

49. Para ello, conviene recordar, tal como se precisó en el acápite *Competencia* de la presente resolución, que, desde el 04 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual supone que esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.

50. Ahora bien, en el presente extremo, el administrado aduce la transgresión del principio de legalidad y la falta de competencia del ente fiscalizador para determinar su responsabilidad administrativa e imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones materia del PAS, concatenando el hecho de que, a la fecha del inicio del presente PAS, el 05 de agosto de 2020, este sí ostentaba la titularidad de citado lote

---

[37] **TUO de la LPAG.**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[38] **TUO de la LPAG**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
(…)

51. El administrado precisa que el ámbito subjetivo de la competencia del OEFA comprende únicamente a los titulares de las actividades de hidrocarburos, lo que a su entender supone que solo se encuentran en dicha posición, aquellos que cuenten con títulos habilitantes vigentes para la realización de las actividades hidrocarburíferas. En ese sentido, alega que no ostenta la condición de titular del contrato de Licencia del Lote 8 en virtud de que este se resolvió el 11 de enero de 2021.

52. Al respecto, tal como se señaló en los considerandos 35 al 39 de la presente resolución, el evento y sus consecuencias, sucedieron mientras no se había producido la alegada resolución del Contrato de Licencia del lote 8 por parte de Pluspetrol Norte; además, el hecho que el Tribunal Arbitral haya declarado dicha resolución del Contrato, en nada afecta la legitimidad de las funciones fiscalizadoras del OEFA y la validez del presente PAS, en la medida que Pluspetrol Norte, se encontraba operando el Lote 8 a la fecha en la que fueron detectados los hechos materia de infracción administrativa.

53. Cabe precisar que, según lo establecido en el Artículo IX de la LGA[39] y del numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG[40], la responsabilidad administrativa y ambiental tiene por finalidad determinar a la persona natural o jurídica que ha sido la causante de un evento que afecta el ambiente. En ese sentido, el presente PAS no tiene relación alguna con la discusión sobre si en la actualidad ostenta o no la titularidad del contrato de licencia de hidrocarburos.

54. En consecuencia, corresponde rechazar los argumentos del administrado planteados en este extremo.

C. Sobre la prohibición de la reforma en peor

55. En concreto, el administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247 y el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.

56. Añadió, que la reforma en peyorativa puede configurarse bajo dos escenarios: a) directa, que se verifica cuando el superior jerárquico reforma la resolución impugnada en perjuicio del recurrente; e, b) indirecta, que ocurre cuando el superior jerárquico declara la nulidad del procedimiento o el pronunciamiento de la primera instancia y esta emite una nueva resolución colocando al administrado en peor situación a la que se encontraba antes de su primera decisión.

---

39 **LGA**
Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

40 **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

57. Asimismo, señaló que existe una vasta jurisprudencia judicial y práctica administrativa[41] que reconoce la prohibición de la reforma en peor indirecta en el ámbito del ejercicio del *ius puniendi* del Estado; de modo tal que, incluso tratándose de un pronunciamiento declarado nulo, se transgrede el TUO de la LPAG cuando el nuevo pronunciamiento coloca al impugnante en peor posición a la que se encontraba antes de interponer su recurso administrativo.

58. Pluspetrol Norte indicó que, en el presente caso, se advierte que el OEFA ha venido incumpliendo el mencionado principio, toda vez que existe un evidente incremento en la cuantía de la sanción impuesta por la Resolución Directoral I, respecto de la Resolución Directoral II, pues esta última ha impuesto una multa ascendente a 13,960 UIT, es decir, 9,12 UIT por encima de la multa inicialmente dictada por la Resolución Directoral I (4,840 UIT), incremento en la multa que no habría ocurrido de no haberse impugnado la misma.

59. Por tanto, el administrado sostiene que el pronunciamiento que se emita resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar su posición jurídica, como podría ocurrir si declara la nulidad de la resolución de sanción para habilitar la imposición de multas superiores o medidas administrativas más graves; o reformulando las multas impuestas a efectos de elevar el nivel de las mismas por el propio Colegiado.

Análisis del TFA

60. Al respecto, resulta pertinente indicar que todo administrado, en su relación con la Administración, goza de derechos inherentes al debido procedimiento, del cual emana el derecho de defensa y el de la doble instancia; surgiendo de estos, la garantía constitucional de la interdicción de la *reformatio in peius* o prohibición de reforma en peor, en tanto, a partir de aquella se prohíbe que al acudir a una instancia superior el administrado pueda resultar perjudicado en su calidad de promotor de dicha acción recursiva.

61. Cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> La prohibición de la reforma peyorativa *o reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

62. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación[42].

---

41 Citó los siguientes pronunciamientos:
- Informe Técnico N° 422-2017-SERVIR/GPGSC del 10 de mayo de 2017.
- Resolución de Consejo de Apelación de Sanciones N° 589-2017-PRODUCE/CONAS-CT del 11 de octubre de 2017.
- Sentencia Casatoria N° 822-2014-Amazonas del 18 de mayo de 2016.
- Sentencia contenida en la Resolución N° 5 del 05 de abril de 2018.
- Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM del 28 de diciembre de 2018.

42 STC N° 1803-2004-AA.

63. Asimismo, corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (**RITFA**)[43], la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

64. Sobre el caso en particular, cabe resaltar que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 del TUO de la LPAG[44], la declaración de nulidad del acto administrativo deja sin efecto —desde su origen— el acto anulado.

65. Es así que la declaración de nulidad de un acto administrativo no solo deja sin efecto las consecuencias establecidas por aquel, ya que este adolece de un vicio grave, sino que, además, tiene efecto retroactivo a la fecha del mismo.

66. En línea con lo anterior, Meier[45] señala que el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, ya que desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, por ende, los efectos producidos se pierden, se borran y; en consecuencia, tampoco podrá generar efectos para el futuro.

67. Conforme a lo expuesto, en virtud de la declaración de nulidad la Autoridad Decisora realizó un nuevo análisis y, en base a ello, determinó la multa a imponer, por lo que la nueva multa estimada en la Resolución Directoral II no implica una vulneración a la prohibición de reforma en peor; en ese sentido, se desestima lo alegado por Pluspetrol Norte.

68. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado respecto a la sanción impuesta, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

VI. CUESTION CONTROVERTIDA

69. La cuestión controvertida en el presente caso es determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 3, fue debidamente calculada por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

70. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, este Tribunal considera necesario traer a colación los principios de legalidad y debido procedimiento, de conformidad con las prerrogativas conferidas al mismo en el numeral 2.2. del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-

---

43 **RITFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

44 **TUO de la LPAG**
Artículo 12. – Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro. (…)

45 Meier, H. (2001) Teoría de las nulidades en el Derecho Administrativo citado en Danós Ordoñez, J. *Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General.*

2019-OEFA/CD[46], resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral III, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los referidos principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa[47]. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.

71. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, es menester precisar que el principio de legalidad previsto en el inciso 1.1[48] del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas[49].

72. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente[50]:

> Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.
> El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda

---

46 **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de junio de 2019.
Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (…)
2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (…)

47 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

48 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
   1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

49 En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

50 MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

73. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

74. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248[51] del referido dispositivo legal, es recogido como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

75. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

76. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG[52], la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

77. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.

78. Partiendo de lo esbozado, esta Sala considera pertinente determinar si, en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

---

51 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

52 **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…)

A. Sobre la nulidad del cálculo de multa

79. Conforme se indicó en los considerandos *supra*, el nuevo cálculo de multa realizado por la DFAI devino como consecuencia de declaración de nulidad de la Resolución Directoral I, por parte de este Tribunal mediante Resolución N° 070-2022-OEFA/TFA-SE del 15 de febrero de 2022, mediante la cual declaró la nulidad del cálculo de multa por la conducta infractora N° 3 realizado por la DFAI. En ese sentido, es necesario traer a colación los argumentos indicados sobre dicha declaración de nulidad:

> **Conducta infractora N° 3**
>
> Costo Evitado 1: Acciones inmediatas de minimización y control
>
> 254. Respecto a lo revisado en el Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, la DFAI estableció la contratación de un (1) supervisor y un (1) obrero, para ejecutar estas medidas en un (1) día de trabajo, incluyendo kit de seguridad, materiales y herramientas.
>
> 255. Ahora bien, respecto al costo por Materiales y Herramientas, la primera instancia indica consideró el costo por: Barreras de contención, Paños absorbentes y oclansbor, como se aprecia a continuación:

3. Costos de materiales y herramientas US$ 345.45

3.1 Materiales y herramientas: Se requiere materiales y herramientas para dar soporte a las actividades.

Ítems	Unidad	Cantidad	Precio asociado (S/.)	Factor de ajuste	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US$)
Barreras de contención	unidad	2	S/. 234.00	0.96	S/. 449.28	US$ 136.54
Paños absorbentes	unidad	2	S/. 249.90	0.96	S/. 479.81	US$ 145.82
Oclansobr	Bolsa	1	S/. 214.02	0.97	S/. 207.60	US$ 63.09
Total					**S/. 1,136.69**	**US$ 345.45**

Fuente:

a. Costo referencial de barreras de contención obtenida de World Safety Perú SRL. Septiembre 2020.
b. Costo referencial de trapos industriales, obtenida de SODIMAC Constructor. Marzo 2021
c. Costo referencial de Oclansorb (granulado), https://a1supplycorp.com/product/oclansorb-44-liter/. Marzo 2021

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Anexo N° 1 del Informe de Cálculo de Multa, pág. 39.

> 256. Sin embargo, de la revisión efectuada, para el elemento -paños absorbentes- ya mencionado, no se aprecia tanto en el Anexo N° 1 como en el Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa la fuente (página electrónica) ni capturas de pantallas en las que se verifique sus respectivas cotizaciones; por ello, no es posible contrastar dichas informaciones.
>
> 257. En ese sentido, siendo que dicho informe es parte integrante de la motivación de la Resolución Directoral, al haberse omitido detallar debidamente las fuentes de los ítems a considerar dentro de los costos evitados, se concluye que la misma no fue debidamente motivada. Por ello, ante la ausencia de las fuentes consignadas para la obtención del monto del citado costo evitado, se produciría el desconocimiento del administrado de los criterios que conllevaron a su adopción; originando ello la vulneración del debido procedimiento, y, de manera directa, del derecho de defensa del administrado.
>
> 258. Al respecto, en el PAS, en la medida que el órgano de primera instancia al calcular el costo evitado que forma parte de la conducta

infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, adolece de una debida motivación respecto a la determinación de la multa, ha vulnerado el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; situación que constituye contravención al TUO de la LPAG y se subsume en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del citado cuerpo normativo , que señala que es vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias.

259. La importancia de la determinación señalada respecto al origen de los costos evitados considerados radica que se produciría una falta de motivación de la Resolución Directoral, al acarrear que, ante la ausencia de evidencia de los costos considerados, el ejercicio del derecho de defensa del administrado se vería limitado, al no tener claro qué tópicos (que sustentaron la decisión de la primera instancia) podría cuestionar en su recurso de apelación.

80. En ese sentido, se advierte que este Colegiado verificó que la Autoridad Decisora no efectuó una debida motivación al determinar el cálculo de multa en la Resolución Directoral N° 01571-2021-OEFA/DFAI, en función a que no se incluyeron las cotizaciones respecto al ítem paño absorbente, siendo que en el siguiente cuadro se presenta el análisis del Informe N° 00626-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en función a las cuestiones planteadas por el TFA.

Observación TFA	Respuesta DFAI Informe N° 00626-2023-OEFA/DFAI-SSAG	Análisis TFA
No se observa la fuente de cotización de los paños absorbentes	 Fuente: El costo de paños absorbentes fue considerado del sitio web de equiposproin. Fecha de consulta: 14 de marzo del año 2023	La SSAG adjuntó imagen referida a la cotización del paño absorbente empleado para el cálculo del costo evitado, de esta imagen se puede observar el nombre de la empresa que vende dicho elemento, siendo que de la búsqueda realizada en la web se confirma la cotización planteada por SSAG[53].

81. En base a lo expuesto, se advierte que la DFAI mediante Resolución Directoral II subsanó las observaciones objeto de la nulidad declarada por el TFA.

B. Sobre la multa aplicable por la comisión de la conducta infractora Nº 3

82. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, evidenciándose que el fin último de estas se encamina a adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones

53 https://equiposproin.pe/shop/product/ot291-01-panos-absorbentes-para-hidrocarburos-100-und-2658#attr=

administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.

83. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
> La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
> (…)
> **3. Razonabilidad.** - (…) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
>
> a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
> b) La probabilidad de detección de la infracción;
> c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
> d) El perjuicio económico causado;
> e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
> f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
> g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

84. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

85. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Metodología para el Cálculo de Multas, se señaló que, en el caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

86. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii)

se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

87. Asimismo, mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD[54] (**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

88. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

89. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a 13,960 (trece con 960/1000) UIT, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B.1. Respecto al cálculo de la multa impuesta por DFAI

***Conducta Infractora N° 3*:** Pluspetrol Norte no adoptó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019 en el acople de las mangueras de 8" y 6"de diámetro que conectan con el manifold de la Barcaza Curaray 2 ubicada en el Terminal Yanayacu-Saramuro del Lote 8, de acuerdo a su Plan de Contingencia generando daño potencial a la flora y fauna.

90. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y el análisis de no confiscatoriedad; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a 13,960 (trece con 960/1000) UIT, cuyo detalle se aprecia a continuación:

[54] **RCD N° 001-2020-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.
Artículo 1.- Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo Nº 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	**Valor**
Conducta Infractora N° 3 Beneficio Ilícito **(B)** Probabilidad de detección **(p)** Factores para la graduación de sanciones **[F]** = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	 4,759 UIT 0,75 220%
Multa calculada total en UIT = (B/p)*(F)	**13,960 UIT**
Tipificación, numeral 2,4 del R.C.D. N°035-2015-OEFA/CD; rango de 20 hasta 2000 UIT	13,960 UIT
Análisis de no confiscatoriedad	13,960 UIT
Valor de la multa impuesta	13,960 UIT

Fuente: Informe de Cálculo de Multa
Elaboración: TFA

B.2. Argumentos del administrado

91. Al respecto, en el siguiente cuadro se analizarán los argumentos presentados por el administrado:

Ítem	Argumento administrado	Análisis TFA
Cantidad de trabajadores a ser capacitados	En literal i) del sub numeral IV.3 del Informe de Cálculo de Multa se indica que se ha estimado una capacitación a cuatro (4) personas. Sin embargo, en el desarrollo del costo evitado se ha considerado un escenario en el que emplearan dos (2) personas: 1 supervisor y 1 obrero. En ese sentido, si para la realización de las actividades de control y minimización la DFAI establece que se requieren dos (2) personas, no se encuentra justificación del porque se requieren dos personas adicionales para la capacitación. Es más, en el cuadro N° 3 del Informe de Cálculo de Multa donde encuentra el detalle del personal a capacitar se	Al respecto, de la revisión del Informe de Cálculo de multa se advierte una incongruencia respecto a la cantidad de trabajadores que serán objeto de capacitación, toda vez que la DFAI señala cantidades diferentes en diversas secciones del Informe de Cálculo de Multa, conforme se muestra a continuación. ➢ CE2: Realización de Capacitación: Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo de 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo. En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de una capacitación dirigida a cuatro (4) personas para la infracción bajo análisis, la cual asciende a US$ 650.00. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera: una (1) capacitación para el año 2019, y dado que todas las infracciones se realizan en un mismo año fiscal se realizará el prorrateo de esta capacitación entre cada una de ellas. El personal para capacitar es el siguiente: **Cuadro N° 3: Personal a capacitar** Perfil del trabajador / Cantidad Supervisor, ingeniero encargado del área ambiental y técnico o designado del área: 2 Supervisor, ingeniero encargado del área de operaciones y técnico o designado del área: 2 Supervisor encargado de del área de Seguridad y Salud, y técnico o designado del área: 2 Total: 6 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI. Página 14 de 36 Fuente: Informe de cálculo de multa

	incrementa injustificadamente el número de personas a ser capacitadas, pues se considera que deben ser seis (6) personas, siendo estos distintos tipos de trabajadores a los que forman parte del costo evitado, siendo que dicha consideración es plasmada en el cuadro CE2: Realización de capacitación donde se indica que serán capacitadas seis (6) personas. Aunado a ello, indica que si bien la DFAI señala que la cotización asociada al costo de capacitación se basó en la cotización de la empresa Win Work S.A.C. de junio de 2020, esta no se encuentra adjunta al Informe de Cálculo de Multa.	**CE2: Realización de capacitación** | Descripción | Valor 1/ (US$) \| Valor 1/ (S/) \| Factor de ajuste 2/ (Inflación) \| Valor 3/ (S/) \| Valor (*) 3/ (US$) | | --- | --- | --- | --- | --- | --- | | Capacitación 4/ | US$ 650.000 | S/. 2,161.673 | 0.986 | S/. 2,131.410 | US$ 647.803 | | **Total** | | | | **S/. 2,131.410** | **US$ 647.803** | Fuente 1/ A fecha de costeo. El costo de capacitación por seis (6) personas fue convertido a soles con el tipo de camio (junio 2020): (Tipo de cambio: 3.47(1666666666667), la cual asciende a S/ 2,161.673 2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (noviembre 2020, IPC=93.9123624949692) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla. 3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla. 4/ El costo de capacitación se obtuvo de la empresa Winwork Perú S.A.C. Fecha de cotización junio 2020. (ver anexo N°3) (*) BBanco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 14 de marzo del año 2023. Tipo de Cambio = 3.29021428571428 a fecha de incumplimiento. Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/ Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI Fuente: Informe de cálculo de multa Ahora bien, se debe considerar que la cantidad de personal a ser capacitado debe ser igual a la cantidad de personal que realice las actividades de control y minimización. En ese sentido, dado a que la DFAI ha establecido que para dichas actividades se requieren dos (2) personas (un supervisor y un obrero) estas deben ser las que se consideren para el cálculo del costo evitado[55]. Sin embargo, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa, se tiene que la información que sustenta el cálculo del CE2 es confusa, toda vez que en un inicio indica que el costo de la capacitación va dirigido para cuatro (4) personas, pero detalla y calcula el costo de la capacitación para seis (6) personas, es decir, considera diferentes cantidades de trabajadores a capacitar en el CE2. Esto, afecta de manera directa en el derecho de defensa del administrado, toda vez que Pluspetrol Norte desconoce cuál es la cantidad adecuada de personal capacitado que considera primera instancia para el cálculo del CE2. Lo anterior, se sustenta en tanto el administrado cuestiona en su recurso de apelación dicha incongruencia en el cálculo de la multa. Por lo expuesto, dado a que la DFAI no señaló de manera clara la información que sustenta el cálculo del CE2, se concluye que el mismo no fue debidamente motivado. Sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que con relación a la cotización de Wik Work S.A.C., si bien en los Informes de Cálculo de Multa anteriores: i) Informe N° 01331-2021-OEFA/DFAI-SSAG, parte del IFI N° 0678-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 08 de abril de 2021, y ii) Informe N° 02506-2021-OEFA/DFAI-SSAG, parte de la RD N° 01571-2021-OEFA/DFAI 30 de junio de 2021, si figura dicha información, cabe precisar que, de la revisión del Anexo N° 3 del Informe de Cálculo de Multa no se evidencia que se haya adjuntado la captura de pantalla que sustente la cotización de Win Work S.A.C.

[55] Conforme a lo establecido en los considerandos 108 y 109 de la Resolución N° 231-2023-OEFA/TFA-SE:

108. Ahora bien, respecto a la cantidad de trabajadores sujetos a la capacitación, a criterio de este Tribunal los trabajadores sujetos a la capacitación deben ser aquellos que participan en las actividades de prevención y no aquellos que participen en las actividades de contingencia, debido a que no necesariamente son las mismas personas involucradas en ambas actividades.

109. En ese sentido, en el presente caso, la DFAI, ha establecido que las actividades de prevención son i) actividades de inspección y ii) actividades de mantenimiento, las cuales son llevadas a cabo por una (01) y cuatro (04) personas, respectivamente; en ese sentido, en aplicación al principio de razonabilidad, a criterio de este Tribunal, la cantidad de personas a ser capacitadas será cinco (05), esto considerando la información consignada en el expediente; cabe precisar que, el administrado no remitió medio probatorio alguno que acredite la cantidad de trabajadores necesarios para llevar a cabo las actividades que conforman el costo evitado.

Factor F1	Respecto al ítem 1.1 se ha considerado la afectación potencial al agua, flora y fauna del entorno, sin embargo, en ningún extremo del informe de cálculo de multa se advierte el sustento técnico. Asimismo, señala que la DFAI ha considerado argumentos genéricos correspondientes a textos académicos que distan de ofrecer una justificación técnica y/o legal que sustente la "afectación" de los componentes agua, flora y fauna, no realizándose un análisis integral de las circunstancias, causas y consecuencias específicas en torno a dicha "afectación" por lo que la conclusión de que se generó un daño al componente agua resulta antojadizo y carente de motivación. Señala además que debe acreditarse una relación de causalidad entre la exposición del contaminante y el peligro de impacto ambiental negativo (daño potencial) para indicar que en efecto el evento generó dicho tipo de afectación; sin embargo, no existe ningún análisis específico que justifique la afirmación de que los mencionados componentes se hayan visto afectados por el daño potencial; asimismo, no se ha identificado cuáles	Sobre la falta de sustento técnico en el ítem 1.1., se debe indicar que, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa se tiene que la SSAG ha realizado el cálculo considerando un daño potencial. En ese sentido, corresponde que la SSAG indique lo siguiente: i) el elemento relacionado a la conducta infractora, ii) el componente ambiental potencialmente afectado y iii) el impacto sobre dicho componente ambiental, sustentado técnicamente. En base a lo anterior, la SSAG estableció que los hidrocarburos en el agua alteran sus características fisicoquímicas, respecto a la fauna puede generar mortalidad de los peces debido a condiciones de anóxicas, así como efectos tóxicos a la microflora, todo ello, sustentando en documentación técnica científica y considerando lo descrito por el administrado en su instrumento de gestión ambiental. **Factor F1** *1.1 Componentes ambientes involucrados* Cabe precisar que la presente imputación está referida a no adoptar acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ocasionados por el derrame de petróleo crudo ocurrido el 17 de julio del 2019. En atención a ello, corresponde indicar que el incumplimiento se configuró existiendo una situación de daño potencial a la **flora y fauna**; toda vez que el derrame de petróleo crudo impactó el componente ambiental **agua**. La presencia de petróleo crudo, hidrocarburos, en el agua superficial genera un potencial impacto negativo al ambiente acuático, toda vez que, altera las características físicas y químicas de dicho componente, afectando su calidad, pues, los hidrocarburos en cuerpos de agua tienden a flotar, debido a la diferencia de densidad que presentan con respecto al agua; por este motivo bloquean la penetración de la luz y el intercambio de gases, favoreciendo así la solubilización de materiales que afectan a las distintas poblaciones como el plancton o los microinvertebrados que viven en los ríos, impidiendo el correcto desarrollo de la fotosíntesis. En esa línea, producto de los derrames del petróleo crudo en los cuerpos de agua se presenta disminución del oxígeno disuelto debido a la reducción de la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, al igual que la entrada de luz al medio, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes y uno de los efectos adicionales en cuerpos de agua es que el petróleo consume oxígeno, aumenta la demanda bioquímica del agua y puede generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces que no hayan sido afectados directamente por el petróleo[8][9][10]. Ahora bien, corresponde indicar que, los hidrocarburos pueden tener efectos crónicos en los organismos acuáticos[11]. Estos efectos incluyen trastornos neurosensoriales, anomalías del comportamiento y desarrollo, así como disminución de la fertilidad (Green and Trett,1989[12], Harrel, 1985[13]). Cabe precisar que, el entorno biofísico descrito en el PAMA[14] y EIA[15] del Lote 8, amplia diversidad biológica, asimismo, espacios de desarrollo de las comunidades nativas y componentes como soporte de un ecosistema[16]. Generando daño potencial a la fauna hidrobiológica (peces como Brachyplatistoma fasciatum "dorado", Piaractus brachypomus "paco", Colossoma macropomum "gamitana", entre otros); fauna superior acuática como inia geoffrensis "bufeo colorado", savalia fluvalius "bufeo gris" y entre otros[17]). Los efectos de los compuestos presentes en los hidrocarburos son tóxicos para los seres vivos en sus diversas formas como microflora, mesofauna y fauna. Es decir, se concluye que se podría afectar potencialmente la **flora, fauna y agua** del entorno; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 30%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1. [8] Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf [9] Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571 [10] ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: https://iosproceedings.org/doi/abs/10.7901/2169-3358-2005-1-571 [11] Bravo, E. Los Impactos de la Explotación Petrolera en Ecosistemas Tropicales y la Biodiversidad. Acción Ecológica. Ecuador, 2007. Pág.37. [12] Green, J., Trett, M.W., 1989. The Fate and Effects of Oil in Freshwater. Elsevier Applied Science, London. [13] Harrel, R.C., 1985. Effects of a crude oil spill on water quality and macrobenthos of a southeast Texas stream. Hydrobiology 124, 223–228. [14] Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995. *"3.1.3 Vegetación* *La vegetación de la zona es muy diversa y poco estudiada taxonómicamente, existen mil especies (…)* *3.1.4 Fauna* *Presenta una gran diversidad de fauna silvestre (…)* [15] Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas con R.D. N.° 531-2007-MEM/AAE de fecha 19 de junio de 2007. ***"4.2. LINEA BASE BIOLOGICA*** *4.2.2 FAUNA* *Se registró un total de 76 especies de aves incluidas en 30 familias y 13 órdenes. Entre las especies mas abundantes se encuentra las siguientes: Gallito-hormiguero de gorro Rufo, Batará perlado, Batará murino, Batará gargantioscuro, Batará cinereo, Hormiguerito gargantipunteada, Tororoi campanero, Guacamayo azul y amarillo, Guacamayo escarlata, Guacamayo rojo y verde Guacamayo frenticastaño, Loro lomirgo y Cotorra Pigucho. Se registró cuatro especies de aves protegidas por el Inrena (DS 034-2004-AG). Con respecto a las listas internacionales, trece especies registradas se encuentran incluidas en los apéndices de CITES. No se registró especies incluidas en las categorías de conservación de la IUCN o en Áreas Endémicas para Aves (EBA's).* *Se registró un total de 15 especies de mamíferos. Los mamíferos incluidos en la presente evaluación son animales mayores, no habiéndose registrado roedores pequeños como ratones o ratas. Entre las especies de mamíferos registrados se encuentran: Armadillo, Pichico, Fraile Machín, blanco Achuni, Coati, Manco, Jaguar, Ocelote, tigrillo, Sachavaca, Sajino, Huangana, Venado colorado, Ardilla, Picuro, Majaz y Añuje.* *(…)* *Se registró un total de 19 especies de reptiles. Las especies más frecuentemente registradas fueron las lagartijas arborícolas (Anolis spp.). Por otro lado, se registró 3 especies de anfibios. Algunas de las especies son: Caiman blanco, Motelo, Geko, Lagartija, Iguana, Mantona, Culebra pabilo, Coralillo, Naca naca y Jergón Cuatro de las especies de reptiles registradas (Mantona, Motelo, Caimán blanco y la iguana están incluidas en el apéndice II del CITES. Sólo la motelo figura en una categoría de conservación de la lista roja de 1996 de la IUCN. Ninguna especie registrada de anfibios o reptiles se encuentra protegida por la legislación nacional.* *Asimismo, se identificó un total de 45 especies de organismos del plancton, 26 de ellas pertenecientes al fitoplancton y 14 al zooplancton. Cualitativa y cuantitativamente, las especies de los géneros de fitoplancton: Oscillatoria sp. (Cyanophyta) y Oedogonium sp. (Chlorophyta) destacaron en las muestras del área de estudio, dominancia que está relacionada a la carga* *orgánica del agua.* *Se registró 26 especies de organismos de bentos agrupados en 3 phyllum, 4 clases, 9 órdenes y 23 familias; en su mayoría pertenecientes a la clase Insecta.* *A partir del muestreo de campo se registró un total de 70 especies de peces agrupadas en 42 géneros, 12 familias y 4 órdenes. Sin embargo, si se considera también los resultados de las entrevistas realizadas a los pobladores locales;* Página **17** de **36**

	son las supuestas especies que podrían verse afectadas por la conducta infractora; por lo que, independientemente de que en las inmediaciones del sitio impactado pudiese existir (no hay ninguna certeza al respecto) especies de flora y/o fauna, debe demostrarse en base a información técnica específica para el caso concreto, cuál y cómo sería la eventual afectación.	*los números de especies, familias y órdenes ascienden a 175, 27 y 9 respectivamente. En la actualidad sólo el paiche (Arapaimas gigas) se encuentra registrada en la CITES.* 16 Valoración Económica de bienes y servicios den ecosistemas de los bosques inundables y de altura de la amazonia peruana: marco conceptual y Propuesta metodológica.; Avances Económicos N.°6, 2009, Instituto de investigaciones de la Amazonia Peruana *"**3.2. ACERCA DE LOS ECOSISTEMAS AMAZÓNICOS.*** *Un ecosistema, definido como la sumatoria de todos los seres vivos, su entorno y las infinitas relaciones que se establecen entre ellos, en un espacio y tiempo determinado (Figueroa, óp. cit.), que puede ser natural y transformado, cumple funciones ambientales de prestación de bienes y servicios, aprovechados por el hombre para su bienestar.* *(…)* ***3.3. ECOSISTEMA DE BOSQUES INUNDABLES.*** ***3.3.1. Definición e importancia.*** *El ecosistema de bosques inundables de la Amazonía peruana, es definida como "ríos y cuerpos de agua de la selva baja del Perú, así como porciones de superficie terrestre cubiertas de aguas, sean permanentes o temporales, estancadas o corrientes, por el desborde natural de los cuerpos acuáticos; incluyen áreas adyacentes de mal drenaje, como aguajales y pantanos, que se relacionan temporalmente con los ríos y lagunas" (IIAP-WWF, 1999, citado por Encarnación y Salazar, óp. cit.) (…)"* *(…)"* 17 Capítulo III. 3.1.4 Fauna correspondiente al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8, aprobado mediante Oficio Nº 136-95-EM/DGH de fecha 19 de junio de 1995. 18 Informe de ensayo: Estudio SAA-19/00539 RS N.°2071-2019 emitido por el Laboratorio AGQ Perú SAC. Con registro INACAL N.° LE-072 Fuente: Informe Cálculo de multa Por lo tanto, esta Sala desvirtúa lo apelado por el administrado, confirmando así todos los argumentos realizados por la DFAI con respecto a este extremo.
	Respecto al ítem 1.2 indica que el valor asignado se encuentra sustentado únicamente en una consideración abstracta y subjetiva en torno a donde se cree que se produciría el daño potencial, sin embargo, dicha aseveración no se sustenta en algún dato o documento técnico.	De la revisión de oficio del informe de cálculo de multa, se evidencia que la SSAG ha señalado los parámetros sobre los cuales se detectó un incumplimiento a los ECA para Agua y sobre dicha base calificó el ítem 1.2, sin embargo, se aprecia que existe contradicción en la motivación, toda vez que, en relación a la cantidad de parámetros en los que se habría identificado excesos al ECA para agua, en el mismo párrafo que se señala y describe un (1) solo parámetro, pero indica en números que son dos (2) parámetros, generando incongruencia en la misma. *1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente* El grado de incidencia en la calidad del ambiente, genera un impacto regular; toda vez que, los valores de muestreo[18] excedieron el ECA para agua 2017[19] en un (02) parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40). En consecuencia, corresponde calificar con un valor de 12% sobre el ítem 1.2 del factor f1. Fuente: Informe de Cálculo de multa Cabe precisar que, de la revisión de los resultados de laboratorio del muestreo de agua superficial realizado por la DSEM, se advirtió excesos a los ECA Agua para los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH) y Aceites y Grasas, en los puntos de muestreo 179, 3a, CII-1 y 179, 3a, CII-2; sin embargo, la DFAI en el ítem 1.2. considera y detalla un (1) parámetro: **Tabla Nº 2. Resultados del análisis de Agua Superficial** Puntos de muestreo / Parámetros / Unidad[1]: 179,3a,CII-1	179,3a,CII-2	179,3a,CII-3 (Aguas arriba)	179,3a,CII-4	179,3a,CII-5	ECA Agua[1]	ECA Agua[2] Hidrocarburos Totales de Petróleo (C_{10}-C_{40}) / mg/L: 0,66	2,8	<0,05	<0,05	<0,05	---	0,5 Aceites y Grasas / mg/L: 11	21	<0,25	<0,25	<0,25	Ausencia de película visible	5 **Fuente:** Estudio N° SAA-19/00539[18]. **(1):** ECA para agua, establecidos en el Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM. **(2):** ECA para agua, establecidos en el Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM. Superan los valores establecidos en la Categoría 4, subcategoría E2, ríos de selva. Fuente: Informe de Supervisión. En ese sentido, queda demostrado que la DFAI no señaló de manera clara el sustento para el cálculo del ítem 1.2., por lo que esta Sala concluye que no se encuentra debidamente motivada, toda vez que se advierte una incongruencia en el fundamento del

<table>
<tr><td></td><td></td><td>mismo, encontrándonos frente a un vicio de nulidad del acto administrativo en este extremo del cálculo de la multa, de esta manera generando confusión en el administrado, al no conocer con certeza sobre cuáles y cuantos parámetros han sido considerados finalmente por la autoridad decisora para la determinación del valor del ítem 1.2, de esta manera afectando su derecho de defensa.

Por lo tanto, al haberse configurado una causal de nulidad, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en el presente extremo.</td></tr>
<tr><td>Factor F2</td><td>La DFAI en el Informe de Cálculo de Multa, consideró que la unidad fiscalizable se encuentra ubicada en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito, departamento de Puno, la cual no corresponde al Lote 8, motivo por el cual lo señalado por la DFAI no genera certeza.</td><td>Sobre ello, se debe indicar que en efecto la DFAI, ha indicado que el Lote 8 se encuentra ubicado en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito, departamento de Puno, para calificar el factor F2, sin motivar dicha consideración.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Huacullani, provincia de Chucuito y departamento de Puno; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 52.32%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.[23]

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor de 39.1% hasta 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de 12% al factor f2.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Supervisión, se detecta que la Unidad Fiscalizable se encuentra localizada en el distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto, como se muestra a continuación:

I. DATOS DE LA SUPERVISIÓN
<table><tr><td>ADMINISTRADO</td><td colspan="3">Pluspetrol Norte S.A.</td></tr><tr><td>UNIDAD FISCALIZABLE</td><td colspan="3">Lote 8</td></tr><tr><td>ACTIVIDAD / FUNCIÓN</td><td colspan="3">Explotación de Hidrocarburos Líquidos</td></tr><tr><td>ETAPA</td><td>Operación</td><td>ESTADO</td><td>En Actividad</td></tr><tr><td rowspan="4">UBICACIÓN</td><td>Departamento</td><td colspan="2">Loreto.</td></tr><tr><td>Provincia</td><td colspan="2">Loreto</td></tr><tr><td>Distrito</td><td colspan="2">Urarinas</td></tr><tr><td>Dirección:</td><td colspan="2">Terminal Yanayacu margen derecha del río Marañón, aproximadamente a 1 km aguas abajo de la localidad de Saramurillo.</td></tr><tr><td>TIPO DE SUPERVISIÓN</td><td colspan="3">Especial</td></tr></table>
Para el F2: Perjuicio económico causado, se tiene que, para el distrito de Urarinas, departamento y provincia de Loreto, según el INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital 2018, el nivel de pobreza total promedio asciende a 50,106%; por lo que, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total desde 39,1% a 58,7%, es decir corresponde calificar en 12%.

Por lo tanto, al haberse consignado erróneamente la ubicación y el porcentaje de nivel de pobreza, información necesaria para realizar el cálculo de la multa, se concluye que el F2 no fue debidamente motivado.</td></tr>
</table>

92. En base a lo expuesto, en la medida que la primera instancia no realizó una debida motivación respecto a la determinación de la multa por la comisión de la conducta infractora Nº 3, esta Sala concluye que existe vulneración al principio del debido procedimiento (y, por tanto, al derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundada en derecho), además, que al no existir dicha motivación, uno de los requisitos esenciales de la emisión del acto, esta se erige como causal de nulidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG[56].

[56] **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

93. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 13,960 (trece con 960/1000) UIT, por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

94. Finalmente, considerando el pronunciamiento por esta Sala respecto a la multa impuesta por la comisión de la conducta infractora N° 3, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Nº 0456-2023-OEFA/DFAI del 24 de marzo de 2023, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) con una multa ascendente a 13,960 (trece con 960/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO.- N**OTIFICAR** la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. (ahora, Pluspetrol Norte S.A en Liquidación) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: RAMIREZ ARROYO Rafael Mauricio FAU 20521286769 soft
Cargo: Presidente del TFA y de la SE
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/07/2023 18:06:55

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: NEYRA CRUZADO Cesar Abraham FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/07/2023 12:23:11

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GALLEGOS QUESQUEN Patricia Mercedes FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/07/2023 18:08:42

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MARTINEZ POLO Ramiz Ademir FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 13/07/2023 12:53:44

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PATRONI VIZQUERRA Ursula Liliana FAU 20521286769 soft
Cargo: Vocal
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 12/07/2023 17:57:42

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07235280"

07235280